



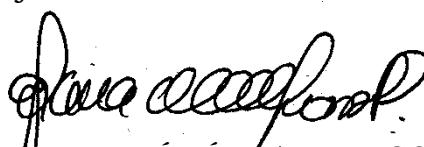
INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, anunciándole que la Secretaría notificó a Colpensiones el día 21 de junio de 2022 (folio 116 a 118), notificación que se entiende practicada durante los días 22 y 23 de junio de 2022. En este sentido, informo que el término legal de traslado para esta entidad corrió durante los días 24 de junio al 18 de julio de 2022, y allegó contestación el día 5 de julio 2022 (folio 122 a 158). Posteriormente aportó historia laboral del causante (folio 159 a 169) y la certificación del Comité de Conciliación (folio 173 a 182).

Seguidamente le comunico que la integrada al contradictorio señora Luz Eugenia Portocarrero Otalvora allegó al expediente poder de representación (folio 73 a 78, 90 a 95), y solicitó ser notificada (folio 183 a 193). Después aportó contestación a la demanda (folio 196 a 297), y el texto de la demanda radicada en su nombre contra las demás partes (folio 298 a 388).

De otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita corregir el auto interlocutorio núm. 0408 del día 25 de marzo de 2022, toda vez que se le reconoció personería jurídica a Juan Carlos Sendoya Delgado, siendo que su nombre corresponde a John William Diaz García (folio 79), afirma haber remitido citación para notificación personal de la integrada al contradictor (folio 85, 97 a 104), así como notificación por mensaje de datos a la demandada (folio 106 a 112, 170 a 172). Después, en varias ocasiones solicitó se fije fecha de audiencia teniendo en cuenta la avanza edad de su poderdante (folio 194, 395, 397, 399, y 401).

También, le anuncio que la Secretaría notificó el día 21 de junio de 2022 al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira (folio 113 a 115), y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 120 a 121). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de julio de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0916

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ANA LEDY ZORRILLA MUÑOZ
INTEGRADA: LUZ EUGENIA PORTOCARRERO OTALVORA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00168**-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los siguientes asuntos:

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

En vista que la Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de contestación fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023 y el parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS; y que éste se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la SS, el juzgado la admitirá, y ordenará tener por incorporados los documentos aportados. También, por estar ajustado a derecho, se les reconocerá personería a los apoderados. En lo referente a la solicitud de decreto de pruebas de oficio, dicha petición será evaluada en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFICACIÓN DE LA INTEGRADA

El Despacho dispuso en la providencia anterior la integración de la señora Luz Eugenia Portocarrero Otalvora, quien allegó poder de representación al presente expediente, por lo cual considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a



correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Juzgado que la integrada otorgó poder especial a la Dra. Ana Patricia Gil Ruiz, para que la represente en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2.º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio núm. 0408 del dia 25 de marzo de 2022 admisorio de la demanda, y por estar ajustado al artículo 74.º del ibidem reconocería personería a la abogada para actuar en nombre de aquella. Ahora bien, dado que la integrada presentó contestación a la demanda no se le correrá traslado, y en vez de ello, por reunir su escrito los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la SS, el juzgado la admitirá.

DE LA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE

En vista que la integrada al contradictorio *Luz Eugenia Portocarrero Otalvora*, a través de la misma abogada que contestó la demanda, impetró demanda en condición de intervención excluyente contra la demandante *Ana Ledy Zorrilla Muñoz* y contra la demandada *Colpensiones* (folio 298 a 388), por ser válido su intervención conforme al artículo 63.º el Código General del Proceso, aplicable por analogía, le reconocerá tal condición; y, por estar ajustado el escrito de demanda al artículo 25.º, 25.ºA y 26º del CPT y de la SS, la admitirá.

Por consiguiente, el Juzgado tramitará la demanda de la intervención excluyente conjuntamente con el proceso principal, formará un cuaderno virtual separado, y de acuerdo al artículo 74.º del CPT y de la SS, correrá traslado a la parte demandante *Ana Ledy Zorrilla Muñoz* y demandada *Colpensiones* por el término legal de diez (10) días para que contesten la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 31.º ibidem y contados a partir de la notificación de esta providencia.

CORRECCIÓN DE AUTO

De conformidad al artículo 286.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, este despacho encuentra procedente la solicitud de corrección del nombre del apoderado de la parte demandante así como sus datos de identificación en el auto interlocutorio núm. 0408 del día 25 de marzo de 2022, en tanto que el nombre registrado en la demanda y poder (folio 3 a 13) corresponde al doctor John William Diaz García, y no a Juan Carlos Sendoya Delgado como se anotó en la providencia que precede.

Finalmente, el Juzgado tendrá por practicada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Una vez cumplido lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77.º del CPT y de la SS.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por Colpensiones.

Segundo. Tener por incorporados la historia laboral del causante.

Tercero. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con NIT. 900.253.759-1 del C.S.J., para actuar en representación de Colpensiones.

Cuarto. Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones.

Quinto. Entender notificada a la integrada al contraditorio Luz Eugenia Portocarrero Otalvora, por conducta concluyente del auto interlocutorio núm. 0408 del día 25 de marzo de 2022 admsiorio de la demanda.

Sexto. Reconocer personería a la Dra. Ana Patricia Gil Ruiz identificada con cédula de ciudadanía núm. 29.126.653 y la tarjeta profesional núm. 182.984 del CSJ, para actuar como apoderada de la integrada al contraditorio.

Séptimo. Admitir la contestación a la demanda presentada por Luz Eugenia Portocarrero Otalvora.

Octavo. Reconocer a la señora *Luz Eugenia Portocarrero Otalvora* la calidad de *intervención excluyente* de acuerdo al artículo 63.º del Código General del Proceso.

Noveno. Admitir a la *intervención excluyente* *Luz Eugenia Portocarrero Otalvora* la demanda en contra de la demandante Ana Ledy Zorrilla Muñoz y contra la demandada Colpensiones, y tramitarla conjuntamente con el proceso principal, formando un cuaderno virtual separado.

Décimo. Correr traslado a la parte demandante Ana Ledy Zorrilla Muñoz por el término de diez (10) días que corren durante los días 27, 28, y 31 de julio, 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 10 de agosto de 2023, para que conteste la demanda de la intervención excluyente.



Undécimo. Correr traslado a la parte demandada Colpensiones por el término de diez (10) días que corren durante los días 27, 28, y 31 de julio, 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 10 de agosto de 2023, para que conteste la demanda de la intervención excluyente.

Duodécimo. Corregir el auto interlocutorio núm. auto interlocutorio núm. 0408 del día 25 de marzo de 2022, el cual quedará así:

«DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. John William Diaz García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.646.898 y la Tarjeta Profesional número 343.224 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.».

Decimotercero. Tener por practicada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Decimocuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, integrada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00168-00](https://expedientes.judicatura.gov.co/expediente/765203105002-2021-00168-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 114** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

26/Julio/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, que el apoderado judicial ejecutante desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio núm. 1782 del día 5 de diciembre de 2022, el cual fue concedido en la providencia que antecede (folio 193).

Igualmente informo que la Secretaría libró el oficio núm. 048 del 7 de marzo de 2023 (folio 174), remitido a las entidades Bancarias en la misma fecha (folio 175 a 184), tal como lo dispuso el numeral quinto del auto interlocutorio núm. 0316 de la mencionada fecha (folio 170 a 173). Obran en el expediente las correspondientes respuestas (folios 185 a 192, 195 a 203, 206 y 207).

Le anuncio además que el Banco de Occidente SA informó que: «4: Se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% del embargo, los cuales serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales. 11: De manera amable y respetuosa, solicitamos nos aclaren el número de identificación del Demandante » (folio 188), situación que también fue advertida por el ejecutante (folio 210). Conforme a lo cual la Secretaría remitió oficio núm. 0128 del día 28 de junio de 2023 con que se informó el nombre completo y número de identificación del ejecutante (folio 212 a 215). Posteriormente el apoderado del ejecutante ante la ausencia de respuesta de la entidad solicita «reiterar el oficio No. 0128 del 28 de junio del año en curso, enviado por su despacho al Banco de Occidente SA» (folio 216). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de julio de 2023.



ELVINA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0919

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO)

EJECUTANTE: JOSE JANIOT VALDERRUTEM MARTÍNEZ

EJECUTADA: CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00104-00**

Palmira — Valle, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en cuanto a la solicitud de la parte ejecutante de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio núm. 1782 del día 5 de diciembre de 2022 (folio 168 a 169), el cual fue concedido en efecto devolutivo mediante auto interlocutorio núm. 0316 del 7 de marzo de 2023, esta judicatura atenderá la petición favorablemente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316.^º del Código General del Proceso, aplicables por analogía. Así que, la aceptará sin condena en costas.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la Secretaría libró y remitió los oficios núm. 048 del 7 de marzo de 2023 (folio 174), y núm. 0128 del día 28 de junio de 2023 del día 28 de junio de 2023 (folio 212 a 215), tal como lo dispuso el numeral quinto del auto interlocutorio núm. 0316 del 7 de marzo de 2023 (folio 170 a 173), el Despacho negará la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de librar oficio a la entidad bancaria informando el embargo decretado en el presente asunto, por carecer de objeto.

No obstante, teniendo en cuenta la información suministrada por el apoderado ejecutante en el sentido que de acuerdo al oficio núm. BVR 2301084 del día 7 de marzo de 2023, expedido por el Banco de Occidente (folio 188), dicha entidad bancaria informó que aplicó la medida de embargo decretada en el presente asunto cubriendo el 100% del límite fijado, y que posteriormente el Despacho allegó la información de los datos de identificación del ejecutante, sin embargo a la fecha no ha emitido respuesta; y una vez verificado la plataforma del Banco Agrario de Colombia, esta judicatura no evidencia título alguno a favor de la parte ejecutante ni asociado al presente proceso, razón por la cual el Despacho ordenará que por Secretaría se oficie al Banco de Occidente, a fin de que informe el estado de la medida de embargo aplicada y requiriéndole para que constituya el correspondiente certificado de depósito y poniéndolo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo, en la cuenta núm. 765202032002 del Banco Agrario de Colombia de Palmira (Valle), por el límite fijado, es decir, \$39.110.507,00, tal como le fue informado en su oportunidad a través de los oficios núm. 048 del 7 de marzo de 2023, y 0128 del día 28 de junio de 2023.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Aceptar el desistimiento el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio núm. 1782 del 5 de diciembre de 2022, el cual fue concedido en efecto devolutivo mediante auto interlocutorio núm. 0316 del 7 de marzo de 2023, sin condena en costas.

Segundo. Negar la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de librar oficio a la entidad bancaria informando el embargo decretado en el presente asunto, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Librar Oficio al Banco de Occidente SA de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 114 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

26/Julio/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de julio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0920

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios)

EJECUTANTE: JORGE ELIECER ABADÍA NARVÁEZ

EJECUTADO: JAVIER ALBERTO BUITRAGO RODRÍGUEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00105-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a iniciar el estudio del caso, de ahí que se evidencie que la parte actora relaciona como prueba «1.- Contrato de Prestación de servicios profesionales suscrito entre JORGE ELIECER ABADIA NARVAEZ, como apoderado, y JAVIER ALBERTO BUITRAGO RODRIGUEZ como poderdante, de fecha septiembre 26 de 2016 debidamente autenticado ante la Notaría 2^a, de Palmira. (Prueba de los Hechos tercero, sexto y noveno)», no obstante, en el documento aportado no se evidencia la diligencia de autenticación que menciona en la Notaría indicada; de igual forma la parte ejecutante indica que no aporta la copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Buga, Sala de Decisión Civil Familia, de fecha 27 de septiembre de 2018, Magistrado Orlando Quintero García, dentro del proceso tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, bajo el radicado 76520-3110-002-2016-00204-00, por considerarla *extensa*, en su lugar aporta copia del Oficio SCF – No. 832 del 26 de octubre de 2018, sin embargo, esta Judicatura considera este documento necesario concretar el estudio debido a que estamos ante la posible existencia de título ejecutivo complejo.

Así las cosas, previo a decidir sobre la existencia de los requisitos formales y sustanciales que debe contener el título ejecutivo y por ende sobre el mandamiento ejecutivo de pago, el Despacho requerirá a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días posteriores a la notificación de esta providencia allegue con destino al presente asunto la copia completa del contrato de Prestación de servicios profesionales suscrito entre Jorge Eliecer

Abadía Narváez, como apoderado, y Javier Alberto Buitrago Rodríguez como poderdante, de fecha septiembre 26 de 2016 debidamente autenticado ante la Notaría Segunda de Palmira, Valle; y, copia completa de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Buga, Sala de Decisión Civil Familia, de fecha 27 de septiembre de 2018, Magistrado Orlando Quintero García, dentro del proceso tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, bajo el radicado 76520-3110-002-2016-00204-01.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Requerir** a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

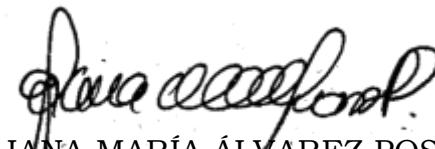
En Estado **No. 114** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

26/Julio/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante presentó solicitud de terminación de proceso por «acuerdo económico entre las partes», allegando como prueba «PAZ Y SALVO». Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de julio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0921

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PULGARÍN OSORIO

DEMANDADOS:

1. BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PALMIRA
2. FERNANDO JAVIER LEAL LONDOÑO
3. LYNN RENDÓN

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00045-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no se ha pronunciado sentencia, del memorial allegado de manera conjunta por el demandante, su mandatario judicial y el demandado Fernando Javier Leal Londoño, este juzgador considera que tal manifestación se refiere a la contenida en el artículo 312.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, la cual consagra una de las formas de terminación del proceso, como es la transacción, la cual debe presentarse por escrito por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda y acompañando el documento que la contenga.

En el presente asunto el demandante, su mandatario judicial y el demandado Fernando Javier Leal Londoño, entiende el juzgado que pretenden la aceptación del acuerdo de transacción frente a todos los demandados y todas las pretensiones presentadas en la demanda, la cual es viable, en razón a que llena los requisitos del artículo mencionado. En consecuencia, el Juzgado aceptará la transacción de las pretensiones de la demanda frente a todos los demandados, y, por tanto, dará por terminado el proceso, ordenará su archivo y sin condena en costas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero. **Aceptar** la **transacción** presentada por la parte demandante y el demandado Fernando Javier Leal Londoño, sin condena en costas.

Segundo. **Dar** por **terminado** el presente proceso frente a todos los demandados, sin costas.

Tercero. **Archivar definitivamente** el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
26/Julio/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó a Colpensiones el día 28 de junio de 2022 (folio 64 a 66), notificación que se entiende practicada durante los días 29 y 30 de junio de 2022. En este sentido, informo que el término legal de traslado corrió durante los días 1° al 25 de julio de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41.º CPT y de la SS, al paso que esta entidad allegó contestación el día 13 de julio de 2022 (folio 73 a 91). De igual forma, posteriormente allegó certificación del Comité de Conciliación (folio 112 a 116).

También le informo que por la Secretaría notificó el día el día 21 de junio de 2022 al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira (folio 68 a 70), y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 71 y 72). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de julio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0922

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: PABLO EMILIO ZUÑIGA MONTOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00190**-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de la demandada Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de contestación fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, el parágrafo del artículo 41.º y el artículo 74.º del CPT y de la SS; y que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, les reconocerá personería a los apoderados.

De otro lado, el Juzgado tendrá por practicada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.



Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad** y se pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por Colpensiones.

Segundo. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con NIT. 900.253.759-1, para actuar en representación de Colpensiones.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones.

Cuarto. Tener por practicada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Quinto. Señalar la hora de las **02:00 p. m. del 29 de mayo de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.



Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00190-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 114 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

26/Julio/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pase al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial constituido por la demandada Porvenir SA a su favor. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de julio de 2023


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0924

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: NANCY HURTADO MCCORMICK

DEMANDADO: COLPENSIONES. y PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00125-01**

Palmira — Valle, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado, y la parte demandada Porvenir SA consignó a disposición del juzgado el valor de la condena en costas del proceso a su cargo, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por la demandante, en consecuencia, se ordenará la entrega del depósito judicial a la demandante.

En firme esta providencia, se devolverá el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Entregar** a la demandante Nancy Hurtado McCormick, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.856.729, el depósito judicial 469400000454573, consignado por la demandada Porvenir SA el 07/07/2023 por valor de \$500.000,00.

Segundo. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 114** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

26/Julio/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de julio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0923

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS JULIO PEÑUELA
DEMANDADO: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00176-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos.

1. El numeral 3º del artículo 26º del CPT y de la SS, se indica que «La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante».

Pese a lo anterior, aunque en la demanda se señalan como prueba «Solicito tener y practicar como tales las siguientes: Documentales: El contrato de trabajo suscrito por las partes» a parte demandante omitió aportar dicho documento. Por lo tanto, deberá aportarlo.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda.

subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. **Conceder** a la parte demándate el termino de cinco (5) días para que subsane las deficientes señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. **Reconocer** personería al Dr. Jayson Fernando Martínez Medina, identificado con cédula. núm. 16.842.272 y la tarjeta profesional núm. 312.375 del CSJ para actuar conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

DABS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 0114** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

26/Julio/2023
La Secretaria.